

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 213/2015

FOJAS: 66

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de toca penal, causa penal, juicio de amparo)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal, juicio de amparo)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, número de cédula profesional)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales) DATOS LABORALES (nombramiento)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)

15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
24	DATOS LABORALES (nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigaciones ministeriales)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
31	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
33	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
39	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
41	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, edad) DATOS LABORALES (nombramiento, antigüedad, ingreso)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial) DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad)
43	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (nombramientos)

45	DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS ACADÉMICOS (grado de estudio) DATOS IDENTIFICATIVOS (edad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (sanción)
46	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
47	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
48	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre, edad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial) DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS ACADÉMICOS (grado de estudio) DATOS PATRIMONIALES (ingresos)
49	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (sanción, número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
50	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
51	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial)
52	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial, sanción) DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS IDENTIFICATIVOS (edad) DATOS ACADÉMICOS (grado de estudios) DATOS PATRIMONIALES (ingresos)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de investigación ministerial) DATOS LABORALES (antigüedad)
59	DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de elector, número de control institucional)
61	DATOS IDENTIFICATIVOS(número de cédula profesional, número de control institucional)
63	DATOS IDENTIFICATIVOS (números de control institucional)
65	DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de elector) DATOS LABORALES (número de control institucional)

Recibi copia certificada de la presente Resolucion 28-06-2019 Luis Perez Rosero

Recibi copia certificada de la presente Resolucion 28-junio-2019 Socrates Ruiz Santos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 213/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del escrito de queja de fecha tres de junio del año dos mil quince, signado por el ciudadano MANUEL MARÍA MORTEO VERDEJO, en el cual narra diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por parte del licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la citada Representación Social, consistentes en: a) Dejar en libertad b) Dejar la integración de la Investigación Ministerial a cargo de la Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, Licenciada Rosaura Contreras Gil; c) No tomar las medidas necesarias para evitar que fueran sustraídos los semovientes (ganado) puestos a disposición de esa Representación Social.

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en autos el escrito de queja de fecha tres de junio del año dos mil quince, signado por el ciudadano MANUEL MARÍA MORTEO VERDEJO, en el cual narra diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por parte del licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, durante la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la citada Representación Social, consistentes en: a) Dejar en libertad b) Dejar la integración de la Investigación Ministerial a cargo de la Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, Licenciada Rosaura Contreras Gil; c) No tomar las medidas necesarias para evitar que fueran sustraídos los semovientes (ganado) puestos a disposición de esa Representación Social.

SEGUNDO.- En base a lo anterior, en fecha tres de junio del año dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número 213/2015, del índice del Departamento de Procedimientos

Recibi copia certificada de la presente Resolucion 28-06-2019

Recibi copia certificada de la presente Resolucion Tomas Martinez Hernandez 04 Julio 2019

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE VERACRUZ

Ciudad de Xalapa y Calle de la Libertad No. 707, Col. Progreso, Tlaxiaco, Ver. C.P. 91030 Tel. 01 (228) 841 61 70. Ext. 3578 Fax 01 (228) 841 61 72

Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 frente y vuelta). -----

TERCERO.- Se encuentra la comparecencia voluntaria y ratificación de escrito de fecha tres de junio del año dos mil quince (visible a foja 8 y 9). -----

CUARTO.- Obra en actuaciones el oficio número FGE/VG/2687/2015, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, con el cual se le solicitó al Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, remitiera copias certificadas de la Investigación Ministerial número del índice de la citada Representación Social (visible a foja 17). -----

QUINTO.- En fecha doce de agosto del año dos mil quince, compareció voluntariamente a efecto de ampliar su queja en contra del licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz (visible a foja 21). -----

SEXTO.- Corre glosado en autos el oficio número FGE/VG/3465/2015, de fecha doce de agosto del año dos mil quince, signado por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió copias certificadas de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, así como del Acta de la Visita Especial realizada a la citada indagatoria, elaborada por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 24 a la 153). -----

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, se le solicitó al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, remitiera copias certificadas de la Causa Penal número (visible a foja 155). -----

OCTAVO.- Obra en actuaciones el oficio número FGE/VG/4241/2015, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió la siguiente documentación (visible a fojas 159 167):

"...1.- Oficio FGE/VG/5130/2015 (sic), de fecha 4 de junio de 2015, instruido por la superioridad, al que se anexa escrito presentando formal queja y denuncia en contra del Lic.

Tomas Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz.

2.- Escrito constante de 5 fojas, signado por el
de fecha 3 de junio de 2015, presentando formal queja y denuncia en contra del Lic. Tomas Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, por irregularidades cometidas en sus funciones, dentro de la investigación ministerial

4.- Oficio FGE/VG/10339/2015 (sic), de fecha 28 de septiembre de 2015, instruido por la superioridad, adjuntando escrito del
presentando formal queja y denuncia en contra del Lic. Tomas Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda en la investigación ministerial del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos.

5.- Escrito constante de 1 foja, del
presentando formal queja y denuncia en contra del Lic. Tomas Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz..."

NOVENO.- Se sumó a los autos el ocurso número 64, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, signado por el licenciado JOSÉ ANTONIO FERRANDON LAGUNES, Fiscal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz, con el que remitió copia certificada de la Causa penal número (visible a fojas 170 a la 302).

DÉCIMO.- Se agregó a las actuaciones el oficio número FGE/VG/2458/2016, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, con el cual se le solicitó al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, remitiera un informe pormenorizado de la Causa Penal número , instruida en contra de

debiendo informar si se interpuso algún recurso y en su caso porque persona y en qué etapa se encuentra (visible a foja 305); dando contestación la licenciada ROIS DANELLY LÓPEZ GARCÍA, Fiscal adscrita a dicho Juzgado, con el que informó lo siguiente (visible a foja 308):

Circuito Federal y
Valencia No. 707,
Del. Rectoría Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 041 6170.
Ext. 3574
Fax 043 9729
01 (228) 043 7312
Xalapa, Veracruz

"...me permito informar a usted que en fecha dieciséis de junio del año en curso le fue dictado Auto de Formal Prisión en contra de

_____ y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de _____

interponiendo recurso de apelación el Ministerio Público y Agraviado por el auto de libertad. En fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado comparece voluntariamente _____,

asimismo en fecha once de enero del presente año, en el toca penal num. _____ de la 3ª sala, remite el oficio 124 con la resolución de fecha nueve de diciembre de 2015 por el recurso de apelación del Ministerio Público y agraviado, del auto de libertad dictado a favor de _____ en el cual se confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Asimismo le informo que la presente causa penal se encuentra en periodo de instrucción, donde se encuentra

_____ QUIEN TIENE dictado en su contra auto de formal prisión..."

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, se emitió el oficio número FGE/VG/3733/2016, dirigido a la licenciada ROIS DANELLY LÓPEZ GARCÍA, Fiscal adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz, con el cual se le solicitó un informe pormenorizado en cuanto

_____ dentro de la Causa penal _____

VE
FISCALI
DE VERACRUZ
VISITAL

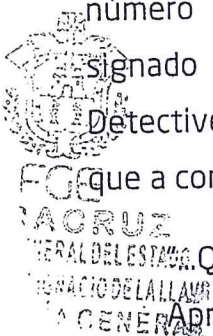
_____ visible a foja 310); dando contestación con el oficio número 064/2016, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, anexando copia del similar 3050, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, emitido dentro de los autos de la Causa penal _____, del índice del citado Tribunal (visible a foja 313 a la 316). -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Se añadió a las actuaciones el oficio número FGE/VG/5007/2016, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, con el cual se le solicitó al Fiscal Adscrito al Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, remitiera copia certificada de la sentencia relativa al Juicio de Amparo _____ en la que, la Justicia de la Unión Ampara y protege

_____ , dejando insubsistente la orden de aprehensión (visible a foja 317); dando contestación con el oficio número 065/2016, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, por medio del cual remitió la información solicitada con el oficio similar FGE/VG/5007/2016 (visible a foja 321 a la 345). -----

DÉCIMO TERCERO.- Se aumentó a las actuaciones el curso número FGE/VG/7492/2016, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido al Director General de la Policía Ministerial, con el que se le requirió instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara que se había hecho en lo referente a la búsqueda, localización y ejecución de la orden de aprehensión contra _____ dentro de la Causa penal _____ del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia con residencia en Cosamaloapan, Veracruz,

_____) (visible a foja 347), solicitud que se reiteró bajo el similar FGE/VG/7812/2016; dando contestación con el diverso número PM/DRZCCOS/677/2016, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado ÁNGEL RODRIGO SERRANO CABRERA, Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz, con el anexo el oficio número 1970/2016, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el ciudadano AGUSTÍN LÓPEZ REYES, Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Cosamaloapan, con el que informó lo que a continuación se transcribe (visible a fojas 352 a la 356):



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CARRILLO DE LA LLAVE
GENERAL

Que efectivamente en esta Coordinación se cuenta con la Orden de Aprehensión en contra de _____ pero dicho mandamiento se encuentra sin efecto según oficio 3050, de fecha 22 de diciembre del año 2015, signado por la Lic. Karla Marina León Perdomo, Secretaria de Acuerdos interina Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Ver., ya que esta persona promovió el juicio de amparo número _____, del Índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, mismo juicio que causó ejecutoria dejando insubsistente dicho mandamiento judicial, motivo por el cual no es posible detener a la persona antes mencionada hasta en tanto no se cuente con un nuevo mandamiento vigente. Anexo al presente fotocopia del oficio 3050, para mayor abundamiento de datos..."

DÉCIMO CUARTO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/4697/2017, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigido a la licenciada GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, con el cual le solicitó instruyera a quien

correspondiera a efecto de que informara si el ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, aun fungía como servidor público de esta Institución (visible a foja 362); dando contestación con el similar FGE/DGA/8457/2017, de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, con el que informó que el ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, fungía como Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del II Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz(visible a foja 365). -----

DÉCIMO QUINTO.- Se agregó a las actuaciones los oficios números FGE/VG/4814/2017 y FGE/VG/4836/2017, ambos de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, suscritos por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigidos a la licenciada GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, con el cual le solicitó instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara si los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, aun fungían como servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado (visibles a fojas 368 y 369); dando contestación con los similares números FGE/DGA/8619/2017 y FGE/DGA/8622/2017; ambos de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, con los cuales informó las adscripciones de los servidores públicos citados (visibles a fojas 371 y 374). -----

DÉCIMO SEXTO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/4954/2017, de fecha nueve de noviembre del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano SÓCRATES RUIZ SANTOS, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en punto de las doce horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 380 y 381). -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/4955/2017, de fecha nueve de noviembre del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le

H

notificó al ciudadano LUIS PÉREZ ROMERO, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en punto de las catorce horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 384 y 385). -

DÉCIMO OCTAVO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/4953/2017, de fecha nueve de noviembre del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó a la ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en punto de las once horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañada por un abogado defensor, apercibida que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 388 y 389). -

DÉCIMO NOVENO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/4893/2017, de fecha nueve de noviembre del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en punto de las nueve horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor,

apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 392 y 393). -----

VIGÉSIMO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en estas oficinas el escrito del ciudadano SÓCRATES RUIZ SANTOS,

(visible a foja 396). -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Obra la comparecencia

de fecha veinticuatro de noviembre del año diecisiete, en la cual solicitó imponerse del presente expediente así como pidió se le expedieran copias certificadas de la foja seis a la veinticinco, mismas que se le acordaron favorablemente y se le hicieron entrega previo pago ante la oficina correspondiente (visible a foja 397 a la 402). -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual no se presentó el servidor público TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le dio por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos (visible a fojas 403 a la 405). -----

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que asistió la servidora pública ROSARIO CONTRERAS GIL, quien manifestó lo que creyó conveniente en su favor, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 406 a la 465). -----

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que asistió el servidor público SÓCRATES RUIZ SANTOS, quien manifestó lo que creyó conveniente en su favor, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 466 a la 476). -----

VIGÉSIMO QUINTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que asistió el servidor público LUIS PÉREZ ROMERO, quien manifestó lo que creyó conveniente en su favor, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a

fojas 477 a la 482). -----

VIGÉSIMO SEXTO.- Obra en actuaciones el oficio enviado vía fax número FGE/FRZNT/4750/2017, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por la licenciada DENISSE MORENO CÓRDOVA, entonces Encargada de la Fiscalía Regional Zona Norte Tantoyuca, con el cual solicitó se difiriera la audiencia programada para el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, del ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, toda vez que no le fue posible presentarse por encontrarse de incapacidad médica, anexando copia de dicha incapacidad, de la cual se desprende que abarca de los días veinticuatro al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete (visible a foja 484 y 485); motivo por el cual se le difirió la fecha de audiencia al citado servidor público, señalándose para el día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en punto de las nueve horas con treinta minutos, lo que se le notificó bajo el oficio número FGE/VG/4397/2018 (visible a foja 487). -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Obra en actuaciones el oficio enviado vía fax número 7752/2018, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado MAXIMO MARÍN HERRERA, entonces Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, con el cual solicitó se difiriera la audiencia programada para el día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, del ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, toda vez que no le fue posible presentarse por tener una audiencia de Ejecución de Sentencia en el Juzgado de Control de ese Distrito Judicial, dentro del Proceso Penal número 47/2017 (visible a foja 491); motivo por el cual se le difirió la fecha de audiencia al citado servidor público, señalándose para el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en punto de las doce horas, lo que se le notificó bajo el oficio número FGE/VG/4600/2018 (visible a foja 493 y 494). -----

VIGÉSIMO OCTAVO.- En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que asistió el servidor público TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien manifestó lo que creyó conveniente en su favor, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 493 a la 503). -----

VIGÉSIMO NOVENO.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se giró el oficio número FGE/VG/0312/2019, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento

de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los ciudadanos TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROSARIO CONTRERAS GIL, SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO (visible a foja 508); dando contestación con el diverso FGE/VG/0414/2019, de fecha veinticinco de enero del año en curso, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores públicos citados (visible a foja 510 y 512). -----

TRIGÉSIMO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- (COMPETENCIA) Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho. ...

VC
RECIBI
CENTRO
VISIT

SEGUNDO.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado

Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 213/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL

Ciudad Cuernavaca y
Volcans No. 707,
Caj. Sección Tel. 2174
C.P. 91056
Tel. 01 (228) 841.61.70.
Ext. 3578

Fax 043.87.29
01 800 849.79.12
Xalapa, Veracruz

¹ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/4953/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado

MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 388), se le hizo del conocimiento a la ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Fiscal con residencia en el Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, las irregularidades advertidas en el escrito de queja de fecha tres de junio del año dos mil quince, signado por _____, constante de cinco fojas tamaño carta, en el cual narra diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por parte del licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz; dentro de la Investigación Ministerial número del índice de la citada Representación Social, consistentes en: **a)** Dejar en libertad _____, **b)** Dejar la integración de la Investigación Ministerial a cargo de _____, **c)** No tomar las medidas necesarias para evitar que fueran sustraídos los semovientes (ganado) puestos a disposición de esa Representación Social (visible a foja 3 a la 7).

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Motivo por el cual en fecha diez de junio de dos mil quince, el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, bajo el oficio número FGE/VG/2400/2015, instruyó al licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador, a efecto de llevar a cabo Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, en la cual se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte de los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial, a quienes se les atribuyen las siguientes omisiones (visible a foja 25 a la 29):

"...Por haber decretado la retención _____, en base al oficio número 1035/2015, signado por los ciudadanos SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial de Tlacotalpan, Veracruz, respectivamente, mediante el cual dejan en calidad de _____ invocando al respecto

Cirilo Gómez y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (238) 841 61.70
Ext. 3578
Fax 843 87.29
01 800 949 73.12
Xalapa, Veracruz

entre otros dispositivos, los artículos 201 fracción I y 202 fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, no obstante de dicho oficio 1035/2015, a criterio del Fiscal Visitador no se advierten elementos que actualizaran flagrancia alguna para poder decretar la retención de dicha persona, ello en virtud que de tal documento no se advierte que persona o personas se percataron del momento de que se estaba cometiendo el ilícito de referencia, es decir, no existía un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima en contra del

de algún testigo o en su caso de algún cómplice de la persona detenida, de igual manera no se desprendieron huellas o indicios que hicieran presumir la participación del detenido en el delito motivo de la denuncia y finalmente no se inició ninguna persecución después de haberse cometido el supuesto hecho delictivo, en resumidas cuentas la detención que llevaron a cabo los referidos elementos de la Policía Ministerial en perjuicio de , resulta ilegal, así como la retención que decretara en su contra la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, resultando improcedente que en su momento el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, continuara prolongando al retención que venía sufriendo el multicitado

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, se le señaló fecha de audiencia para el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/4953/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 388), por lo que al hacer valer su derecho de defensa la servidora pública manifestó lo siguiente:

"...Que ratifico todas y cada una de las fojas mediante la cual presento mi declaración consistente en seis fojas por una sola de sus caras, de fecha veintisiete de la presente anualidad, asimismo agrego un anexo consistente en cincuenta fojas útiles en copia simple las cuales integran la investigación ministerial iniciada en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince en la ciudad de Tlacotalpan, Veracruz, mismas que son hasta la puesta a disposición al ciudadano Licenciado Tomas Martínez Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, recibida en fecha primero de mayo de dos mil

quince, solicitando en este acto que se le dé el valor que en derecho corresponda y surta sus efectos legales correspondientes, es cuanto..."

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra de la ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, elaborada por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 27 a la 29), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de la citada servidora pública.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de la servidora pública, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a la irregularidad que se le imputa a la servidora pública que nos ocupa consistente en:

"...Por haber decretado la retención
, en base al oficio número 1035/2015, signado por los ciudadanos SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial de Tlacotalpan, Veracruz, respectivamente, mediante el cual dejan en calidad de
, invocando al respecto entre otros dispositivos, los artículos 201 fracción I y 202 fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, no obstante de dicho oficio 1035/2015, a criterio del Fiscal Visitador no se advierten elementos que actualizaran flagrancia alguna para poder decretar la retención de dicha persona, ello en virtud que de tal documento no se advierte que persona o personas se percataron del momento de que se estaba cometiendo el ilícito de referencia, es decir, no existía un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima en contra de
de algún testigo o en su caso de algún cómplice de la persona detenida, de igual manera no se desprendieron huellas o indicios que hicieran presumir la participación del detenido en el delito motivo de la denuncia y finalmente no se inició ninguna persecución después de haberse cometido el supuesto hecho delictivo, en resumidas cuentas la detención que llevaran a cabo los referidos elementos de la Policía Ministerial en perjuicio de
, resulta ilegal, así como la retención que decretara en su contra la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, resultando improcedente que en su momento el licenciado TOMAS MARTÍNEZ

FISCAL VISITADOR

HERNÁNDEZ, continuara prolongando al retención que venía sufriendo el multicitado .

En su derecho de defensa la servidora pública ofreció un escrito de alegatos el cual no se transcribe al tenerse a la vista de quien resuelve (visible a foja 408 a la 413).

De acuerdo al escrito de alegatos de la servidora pública acepta haber iniciado por instrucciones de su superior jerárquico licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNANDEZ, la Investigación Ministerial número 40/2015, como Titular de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, con motivo de la denuncia interpuesta por

donde señala firme y categóricamente

... y otros, indagatoria en la cual se realizó la inspección ocular del lugar y se giró oficio de investigación correspondiente a la Policía Ministerial, quienes al trasladarse al lugar de los hechos denunciados durante su investigación sorprenden al hoy denunciado en posesión de las cabezas de ganado referidas, procediendo al aseguramiento de él y otras personas que se encontraban ahí, poniéndolos a su disposición, señalando que tal como recibió al detenido y presentados los puso a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en fecha primero de mayo del año dos mil quince, poniendo a disposición en tiempo y forma al retenido ante el citado Representante Social, abundando que incluso no habían transcurrido el vencimiento de las cuarenta y ocho horas; ofreciendo como pruebas copias simples de las actuaciones que realizara en la indagatoria de referencia (visible a fojas 409 y 410 de su escrito de alegatos).

Toda vez que la licenciada ~~ROSARIO CONTRERAS GIL~~ en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, argumenta que su actuar fue apegado a derecho al decretar la retención

... el día treinta de abril del año dos mil quince, argumentos contrarios a lo señalado en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control respecto a la integración de la Investigación Ministerial número : ... del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; es necesario hacer un análisis a las constancias que obran de la Investigación Ministerial número ... del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz.

La Investigación Ministerial número _____, fue iniciada por la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, con motivo de la denuncia interpuesta por _____

_____ donde señala firme y categóricamente _____ y/o quien o quienes resulten responsables (visible a fojas 36 frente y vuelta); en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, la Representante Social emitió el oficio número 163/2015, dirigido al Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, en el cual le solicitó comisionara personal a su mando para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados por _____, indicando especialmente lo siguiente (visible a foja 47);

"...Debiendo de investigar e informar a esta representación social lo siguiente:

- 1.- Investigue el nombre y domicilio de los probables responsables.
- 2.- Investigue nombre y domicilio de los testigos.
- 3.- Investigue cualquier otro dato que nos ayude al esclarecimiento de los hechos que se investigan..."

VERACRUZ
FISCALÍA
VISITADOR

Motivo por el cual en fecha treinta de abril del año dos mil quince, los ciudadanos SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial y Encargado de Grupo en Cosamaloapan, Veracruz, respectivamente, bajo el oficio número 1035/2015, pusieron en

_____ toda vez que al trasladarse a _____ lugar en el cual ubicaron

_____ les dijo que algunos son de él, otros los tenía a media su patrón _____ y que aceptó que las demás vacas y un toro eran del Rancho vecino propiedad

_____ que incluso él tenía los becerros que son crías de las vacas _____ pero que él no metió las vacas al Rancho si no que se meten solas ya que en partes no hay cercas y donde si hay esta caída por lo

que las vacas se meten solas (visible a fojas 52 y 53) con motivo de lo anterior la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, decretó la retención

con fundamento en los artículos 139, 145, 201 y 202 fracción III del Código 590 de Procedimientos Penales en vigor (visible a foja 49 vuelta y 50).

En fecha treinta de abril del año dos mil quince, se llevó a cabo la notificación de derechos y garantías y declaración de

_____ , quien se apegó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (78 y 79 vuelta); en fecha primero de mayo del año dos mil quince, declaró en ampliación el citado retenido, quien negó haber robado cabezas de ganado _____ (visible a foja 97 frente y vuelta).

En data dos de mayo del año dos mil quince, la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, remitió bajo el oficio número TL/176/2015, la Investigación Ministerial número _____ al licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, a efecto de que siguiera conociendo del caso y a su criterio determinara lo (visible a foja 35); por lo que en fecha primero de mayo del año dos mil quince, el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, dio inicio a la Investigación Ministerial número _____ (visible a foja 34 frente y vuelta); y en fecha dos de mayo del año dos mil quince, el citado Representante Social emitió el acuerdo en el que decretó la inmediata libertad de _____ , toda vez que se violentaron las garantías constitucionales de retenido al no existir una clara flagrancia de los hechos (visible a foja 121 frente y vuelta).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les torga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina que la retención decretada por la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz,

_____ , no fue a pegada a derecho, toda vez que dicha detención hecha por los Policías Ministeriales no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 201 fracción I y 202 fracción III del Código

590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; los cuales a la letra dicen:

"Artículo 201.- Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial estarán obligados a detener a los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

En caso de flagrancia; o

Artículo 202.- Existe flagrancia cuando:

I...

III. La persona es señalada como responsable por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave; no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable responsable se introduce a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso."

En cuanto a lo señalado por el primer numeral, no queda satisfecho el requisito de detener a una persona en caso de flagrancia, ya que si bien es cierto, que la Policía Ministerial practica diligencias de investigación, también cierto es, que de acuerdo al oficio de puesta a disposición número 1035/2015, de fecha treinta de abril del año dos mil quince, en ningún momento se detuvo

..., en delito flagrante, ya que los mismo policías aprehensores señalan que acudieron a ... lugar donde se encontraba el retenido, quien les comentó que las vacas se metían solas al Rancho ya que la cerca que dividía los Ranchos estaba caída y en otros lados no tenía, es decir cuando llegaron ya las vacas se encontraban en dicho Rancho sin que les constara los elementos Policiacos los medios por los que se llegaron en ese lugar las cabezas de ganado propiedad de ... ni mucho

menos la fecha que se introdujeron (visible a foja 52); en cuanto a lo establecido por el numeral 202 fracción III, del citado precepto legal, tampoco se cumplen las exigencias señaladas, ya que del oficio de puesta disposición no se establece que _____, haya sido señalado por el ofendido, la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado en la comisión del delito; en el segundo de los requisitos consistente en que se le haya encontrado en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, siempre y cuando se trate de un delito grave, si bien es cierto, las cabezas de ganado propiedad del denunciante, se encontraron en el _____ también cierto es, que dicho propiedad no es de _____, ya que únicamente él trabajaba como Mayoral, tal como se desprende de su declaración en ampliación de fecha primero de mayo del año dos mil quince (visible a foja 97), por lo tanto el retenido no tenía la posesión real de dicho ganado, ya que con las probanzas que obran en la indagatoria no se acredita que haya tenido la intención o conducta de propietario, además que él indica que el ganado se metió solo al Rancho, por lo tanto no se acredita la segunda exigencia; en cuanto al tercer supuesto del citado numeral, igualmente se descarta ya que en ningún momento los elementos aprehensores refieren que _____ trato de evadirse o se haya iniciado alguna persecución en su contra.

Por lo que, la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Veracruz, no debió de decretar la retención _____, al no acreditarse la flagrancia, contraviniendo lo señalado en los artículos 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19 fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; los cuales rezan:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

XI. Acordar la retención de los indiciados en casos de flagrante comisión de delito perseguible de oficio y decretar la detención de aquéllos, en los casos urgentes, por la comisión de delitos de naturaleza grave. Con motivo de lo anterior, podrá solicitar, cuando así proceda, la colaboración a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado, en términos del Convenio de Colaboración que se tenga celebrado con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación.”

Así mismo, como servidora pública la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, es responsable de las faltas y omisiones en que incurrió con motivo del desempeño de su cargo, y se hará acreedora a las sanciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de acuerdo a lo señalado por el artículo 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; el cual indica:

“Artículo 337. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.”

Por lo que, la servidora pública que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

QUINTO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/4893/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 392), se le hizo del conocimiento al ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Fiscal de Distrito en la Unidad Integral del II Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz, las irregularidades advertidas en el escrito de queja de fecha tres de junio del año dos mil quince, signado por constante de cinco fojas tamaño carta, en el cual narra diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por parte del licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz; dentro de la Investigación Ministerial número del índice de la citada Representación Social, consistentes en:

a) Dejar en libertad

; b)

Dejar la integración de la Investigación Ministerial a cargo de

c) No tomar las medidas necesarias para evitar que fueran sustraídos los semovientes (ganado) puestos a disposición de esa Representación Social (visible a foja 3 a la 7).

Motivo por el cual en fecha diez de junio de dos mil quince, el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, bajo el oficio número FGE/VG/2400/2015, instruyó al licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, Fiscal Visitador, a efecto de llevar a cabo Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, en la cual se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte de los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial, a quienes se les atribuyen las siguientes omisiones (visible a foja 25 a la 29):

"...Por haber decretado la retención

, en base al oficio número 1035/2015, signado por los ciudadanos SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial de Tlacotalpan, Veracruz, respectivamente, mediante el cual dejan en calidad

, invocando al respecto entre otros dispositivos, los artículos 201 fracción I y 202 fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, no obstante de dicho oficio 1035/2015, a criterio del Fiscal Visitador no se advierten elementos que actualizaran flagrancia alguna para poder decretar la retención de dicha persona, ello en virtud que de tal documento no se advierte que persona o personas se percataron del momento de que se estaba cometiendo el ilícito de referencia, es decir, no existía un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima en contra de:

de algún testigo o en su caso de algún cómplice de la persona detenida, de igual manera no se desprendieron huellas o indicios que hicieran presumir la participación del detenido en el delito motivo de

la denuncia y finalmente no se inició ninguna persecución después de haberse cometido el supuesto hecho delictivo, en resumidas cuentas la detención que llevaran a cabo los referidos elementos de la Policía Ministerial en perjuicio de [redacted] resulta ilegal, así como la retención que decretara en su contra la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, resultando improcedente que en su momento el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, continuara prolongando al retención que venía sufriendo el multicitado

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, se le señaló fecha de audiencia para el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

112
ESTADO
41115
R20

"...Ratifico mi escrito de pruebas y alegatos de esta misma fecha y anualidad, así como reconozco como mía la firma que se encuentra estampada en mi nombre por ser la que utilizo en todos y cada uno de mis asuntos tanto públicos como privados; ofrezco como prueba se solicite al Agente Sexto del Ministerio Público Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, copia certificada de la Investigación Ministerial número [redacted], prueba que se relaciona con lo señalado en mi alegato donde se inició investigación por el supuesto delito de abuso de autoridad y posterior del incumplimiento del deber legal, toda vez que dentro de dicha investigación, se encuentran el mandamiento judicial respecto de la orden de aprehensión que en su momento solicité ante el Juzgado correspondiente por cuanto hace todo lo anterior lo solicito en virtud de que actualmente me encuentro en un distrito diferente al de donde se iniciaron los hechos y por las cargas de trabajo que actualmente exigen mi actividad no me fue posible trasladarme para solicitar directamente las pruebas que hago mención, sin embargo en dicha investigación ministerial que hice mención constan todos y cada uno de los atestes que hago mención en mi alegato; que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y confirmo es cuánto..."

SEXTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.-

se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el escrito de queja

de fecha tres de junio del año dos mil quince (visible a foja 3 a la 7); así como en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número , del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 27 a la 29), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P/J, 47/95 Página: 133

que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a la irregularidad que se le imputa al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...Por haber decretado la retención

en base al oficio número 1035/2015, signado por los ciudadanos SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial de Tlacotalpan, Veracruz, respectivamente, mediante el cual dejan en calidad

invocando al respecto entre otros dispositivos, los artículos 201 fracción I y 202 fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, no obstante de dicho oficio 1035/2015, a criterio del Fiscal Visitador no se advierten elementos que actualizaran flagrancia alguna para poder decretar la retención de dicha persona, ello en virtud que de tal documento no se advierte que persona o personas se percataron del momento de que se estaba cometiendo el ilícito de referencia, es decir, no existía un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima en contra

de algún testigo o en su caso de algún cómplice de la persona detenida, de igual manera no se desprendieron huellas o indicios que hicieran presumir la participación del detenido en el delito motivo de la denuncia y finalmente no se inició ninguna persecución después de haberse cometido el supuesto hecho delictivo, en resumidas cuentas la detención que llevaran a cabo los referidos elementos de la Policía Ministerial en perjuicio de , resulta ilegal, así como la retención que decretara en su contra la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, resultando improcedente que en su momento el licenciado TOMAS MARTÍNEZ

HERNÁNDEZ, continuara prolongando al retención que venía sufriendo el
multicitado

Teniendo en cuenta que la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa es haber prolongado la retención

; ante este señalamiento en su escrito de alegatos aportado en su derecho de audiencia, acepta que la detención del retenido fue ilegal, ya que del oficio de puesta a disposición y de la declaración del agraviado no se precisaba el tiempo, lugar y modo de la comisión del delito, ya que en su declaración en ampliación como denunciante no se desprenden las circunstancias de cómo le fue robado el ganado, motivo por el cual dictó el acuerdo de libertad correspondiente dentro del término constitucional, para no violentar sus garantías individuales del _____, lo cual consta en la Investigación Ministerial _____, motivo por el cual el denunciante lo denunció por el delito de Abuso de Autoridad, ante el Agente Sexto del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, radicándose la Investigación Ministerial número _____ y posteriormente por el delito de Incumplimiento de un Deber Legal, en la cual se dictó el no ejercicio de la acción penal, ofreciendo como probanza solicitar copias de dicha indagatoria.

Con motivo de la probanza ofrecida por el servidor público que nos ocupa, en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió el oficio número FGE/VG/4708/2018, con el cual se le solicitó al Encargado de la Fiscalía Coordinadora de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, instruyera a quien correspondiera a efecto de que remitiera copias certificadas de la Investigación Ministerial número _____ dando contestación el _____, con el similar número FGE/FESP/1639/2018, en el cual señaló que la Investigación Ministerial _____ correspondía a persona diversa del servidor público solicitante, motivo por el cual, se encontraba impedido jurídica y materialmente para remitir las copias solicitadas (visible a foja 509).

Ahora, con la finalidad de evitar transcripciones repetidas, en el considerando anterior quedó debidamente establecido que la retención decretada por la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, en contra _____, no fue apegada a derecho.

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les torga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina que la retención que siguió prolongando el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, _____, violento sus Garantías Constitucionales, toda vez que, él recibió la indagatoria número _____ en fecha primero de mayo del año dos mil quince, tal como se constata con el acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial número _____ (visible a foja 34 frente y vuelta); y fue hasta el día dos de mayo del año dos mil quince, que decretó la libertad _____ estableciendo en dicho acuerdo que su detención había sido contraria a derecho (visible a foja 121 frente y vuelta).

Por lo que, el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, no debió prolongar la retención _____, al no acreditarse la flagrancia, debiendo decretar su libertad inmediatamente que le fue puesto su disposición, contraviniendo lo señalado en los artículos 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19 fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual indica:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

XI. Acordar la retención de los indiciados en casos de flagrante comisión de delito perseguible de oficio y decretar la detención de aquéllos, en los casos urgentes, por la comisión de delitos de naturaleza grave. Con motivo de lo anterior, podrá solicitar, cuando así proceda, la colaboración a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado, en términos del Convenio de Colaboración que se tenga celebrado con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías

Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación.”

Así mismo como servidor público el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, es responsable de las faltas y omisiones en que incurrió con motivo del desempeño de su cargo, y se hará acreedora a las sanciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de acuerdo a lo señalado por el artículo 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; mismo que establece:

“Artículo 337. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.”

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; miso que señala:

“Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

SÉPTIMO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficios números FGE/VG/4954/2017 y FGE/VG/4955/2017, ambos de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, signados por el licenciado MARCOS ÉVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visibles a foja 380 y 384), se les hizo del conocimiento a los ciudadanos SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, en funciones de Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Alvarado, Veracruz y Agente de la Policía Ministerial en Nanchital, Veracruz, respectivamente, las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, de fecha once de junio del año dos mil quince, llevada a cabo por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador, consistentes en lo siguiente (visible a foja 27 a la 29):

RA

"...Por haber decretado la retención [redacted], en base al oficio número 1035/2015, signado por los ciudadanos SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial de Tlacotalpan, Veracruz, respectivamente, mediante el cual dejan en calidad

[redacted] invocando al respecto entre otros dispositivos, los artículos 201 fracción I y 202 fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, no obstante de dicho oficio 1035/2015, a criterio del Fiscal Visitador no se advierten elementos que actualizaran flagrancia alguna para poder decretar la retención de dicha persona, ello en virtud que de tal documento no se advierte que persona o personas se percataron del momento de que se estaba cometiendo el ilícito de referencia, es decir, no existía un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima en contra

[redacted] de algún testigo o en su caso de algún cómplice de la persona detenida, de igual manera no se desprendieron huellas o indicios que hicieran presumir la participación del detenido en el delito motivo de la denuncia y finalmente no se inició ninguna persecución después de haberse cometido el supuesto hecho delictivo, en resumidas cuentas la

Ciudad Guizot y
Valencia No. 707.
Col. Reforma Ter. Sur, 1.
C.P. 91000
Tel 01 (228) 841 61 70.
Ext 3578
Fax 848 87 29
01 800 843 73 12
Xalapa, Veracruz
Veracruz, Veracruz

detención que llevaran a cabo los referidos elementos de la Policía Ministerial en perjuicio de resulta ilegal, así como la retención que decretara en su contra la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, resultando improcedente que en su momento el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, continuara prolongando al retención que venía sufriendo el multicitado

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los ciudadanos SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, se les señaló fecha de audiencia para el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que al hacer valer su derecho de defensa los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

SÓCRATES RUIZ SANTOS:

"... Ratifico mi escrito de pruebas y alegatos de fecha veintisiete del mismo mes y anualidad, así como reconozco como mía la firma que se encuentra estampada en mi nombre por ser la que utilicé en todos mis asuntos tanto públicos como privados; que tal y como narro y establezco en mi escrito mi actividad con relación a los hechos que se me señalan en el presente procedimiento administrativo, en todo momento estuve apegada a derecho tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que las policías actuamos bajo el mando y conducción del Ministerio Público y destaco que también respetamos en todo momento los derechos humanos de las personas que quedaron a disposición de la representación social, dígame el Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, Licenciada Rosario Contreras Gil, que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y confirmo es cuánto..."

LUIS PÉREZ ROMERO:

"...Ratifico mi escrito de pruebas y alegatos de fecha veintisiete del mismo mes y anualidad, así como reconozco como mía la firma que se encuentra estampada en mi nombre por ser la que utilicé en todos mis asuntos tanto públicos como privados; hago mía las pruebas ofrecidas por el ciudadano SOCRATES RUIZ SANTOS, mismas que anexó a su

documento de pruebas y alegatos asimismo señalo que el proceder en relación a los hechos que se me señalan en todo momento fueron apegados a derecho y con estricto apego al respeto a los derechos humanos de las personas que se hacen mención, lo anterior en conjunto y bajo el mando del ciudadano SOCRATES RUIZ SANTOS, quien en ese momento era mi superior inmediato, de la misma forma ambos actuamos dentro de la investigación ministerial al rubro citado bajo el mando y conducción de la Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, la Licenciada Rosario Contreras Gil; argumento que convalido con el oficio de investigación que giró la antes mencionada representación social, con la que dio inicio a la investigación ministerial por el supuesto delito de abigeato que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y confirmo es cuánto..."

OCTAVO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve incoado en contra de los ciudadanos SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, en funciones de Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, Veracruz y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, Veracruz, respectivamente, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 27 a la 29), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de los citados servidores públicos.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de los servidores públicos, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

DEL
VISI

En lo referente a la irregularidad que se les imputa a los servidores públicos que nos ocupa consistente en:

"...Por haber decretado la retención

, en base al oficio número 1035/2015, signado por los ciudadanos SOCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial de Tlacotalpan, Veracruz, respectivamente, mediante el cual dejan en calidad

invocando al respecto entre otros dispositivos, los artículos 201 fracción I y 202 fracción III, del Código de Procedimientos Penales en vigor, no obstante de dicho oficio 1035/2015, a criterio del Fiscal Visitador no se advierten elementos que actualizaran flagrancia alguna para poder decretar la retención de dicha

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

persona, ello en virtud que de tal documento no se advierte que persona o personas se percataron del momento de que se estaba cometiendo el ilícito de referencia, es decir, no existía un señalamiento directo y categórico por parte de la víctima en contra de algún testigo o en su caso de algún cómplice de la persona detenida, de igual manera no se desprendieron huellas o indicios que hicieran presumir la participación del detenido en el delito motivo de la denuncia y finalmente no se inició ninguna persecución después de haberse cometido el supuesto hecho delictivo, en resumidas cuentas la detención que llevaron a cabo los referidos elementos de la Policía Ministerial en perjuicio de _____, resulta ilegal, así como la retención que decretara en su contra la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, resultando improcedente que en su momento el licenciado TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, continuara prolongando al retención que venía sufriendo el multicitado

En su derecho de defensa los servidores públicos ofrecieron un escrito de alegatos el cual no se transcribe al tenerse a la vista de quien resuelve (visibles a fojas 468 a la 470 y 479 y 480), en los cuales en la parte medular aceptan haber recibido en fecha treinta de abril del año dos mil quince, el oficio de investigación número _____ relativo a la Investigación Ministerial número _____ suscrito por la licenciada ROSARIO CONTRERAS GIL, en su carácter de Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada por _____ y al tener los primeros datos de investigación se trasladaron al lugar donde se entrevistaron con el denunciado _____, preguntándole por el ganado que pastaba en el rancho citado, mencionado dicha persona que algunos eran de su propiedad y otros los tenía a medias y que otros eran propiedad de su vecino colindante _____ aceptando haber detenido y puesto a disposición de la Representación Social de Tlacotalpan _____ en calidad de detenido, al existir la presunción de flagrancia, ofreciendo como pruebas en su favor los oficios números 163/2015 y 1035/2015, con el cual pusieron a disposición al detenido citado.

Como quedó asentado en los considerandos anteriores, la retención no fue apegada a derecho al no haberse acreditado la Flagrancia del delito que se le imputa, ahora en lo que respecta a la detención llevada a cabo por los elementos aprehensores, trae la misma consecuencia ya que en el oficio emitido por la Agente del Ministerio Público Municipal, únicamente se les instruía avocarse a la investigación de los hechos denunciados, sin que dicho oficio estableciera presentación o detención de alguna persona (visible a foja 47 frente y vuelta); de acuerdo a las atribuciones con que contaba la Policía Ministerial en el momento de los hechos, era la de investigar los hechos delictuosos de que tuviera conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen y presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los Agentes del Ministerio Público; lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; que la letra dice:

"Artículo 149. La AVI tendrá las atribuciones siguientes:

I...

III. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV. Recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

V. Hacer cumplir las órdenes que, de conformidad con la ley aplicable, resulten de la investigación ministerial y del procedimiento penal.

VI. Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los Agentes del Ministerio Público."

De acuerdo a lo indicado en el numeral citado, los elementos aprehensores debieron avocarse únicamente a la investigación de los hechos denunciados por

ya que no contaban con autorización de la autoridad competente para presentación o detención

; ahora si bien es cierto les corresponde a los Policías Ministeriales detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de

flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio, tal como lo establece el numeral 157 en su fracción II, del citado precepto legal; el cual muestra:

“Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

I...

II. Detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.”

Sin embargo ya quedó debidamente establecido que en el presente caso no se acreditó la flagrancia

y que como se desprende de la denuncia presentada por

de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince

(Visible a foja 37), no tenía conocimiento en que fecha fue que se le extraviaron o robaron las cabezas de ganado, además que el denunciado en su declaración en ampliación de fecha primero de mayo del año dos mil quince (visible a foja 97), señaló que las vacas propiedad de

se metían solas al ya que la cerca que dividía a los ranchos estaba tirada y en algunos lados no había cerca; por lo que hasta el momento que los elementos aprehensores detuvieron al citado imputado no había indicios que se encontrara en flagrancia del delito denunciado, por lo que los Policías Ministeriales que nos ocupa no debieron detener

por no acreditarse la flagrancia establecida en los artículos 201 fracción I y 202 fracción III del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, así como tampoco contaban con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; por lo que con el actuar de los ciudadanos SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, Veracruz, respectivamente, violentaron lo establecido en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 157 en su fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismos que especifican:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

I...

II. Detener a los presuntos responsables y de inmediato ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio."

Así mismo, los servidores públicos que nos ocupan, debieron abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; miso que señala:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

NOVENO.- Por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa a los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Veracruz; TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; SÓCRATES RUIZ SANTOS, Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, Veracruz y LUIS PÉREZ ROMERO y Jefe de Grupo de Cosamaloapan, Veracruz, de la primera por haber decretado la ilegal retención del

del segundo por haberla prolongado dicha retención y de los dos elementos de la Policía Ministerial por haber detenido injustificadamente al denunciado, dejando de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, contraviniendo los numerales citados en los considerandos anteriores; siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; determinar que los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Veracruz; TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en funciones de Agente del

Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; SÓCRATES RUIZ SANTOS, Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Cosamaloapan, Veracruz y LUIS PÉREZ ROMERO y Jefe de Grupo de Cosamaloapan, Veracruz, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las irregularidades que se les atribuyeron y quedaron debidamente acreditadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, de la primera por haber decretado la ilegal retención

del segundo por haberla prolongado y de los dos elementos de la Policía Ministerial por haber detenido injustificadamente al denunciado sin que existiera flagrancia; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción al servidor público.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES ROSARIO CONTRERAS GIL

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

VE
FISCAL
ORDE
VIS...

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió la servidora pública, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, consistentes en haber decretado la ilegal retención

en fecha treinta de abril del año dos mil quince, dentro de la Investigación Ministerial número conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 16 Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 19 fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas

para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió la servidora pública que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, de fecha once de junio del año dos mil quince, llevada a cabo por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 27 a la 29); se determina que la conducta desplegada por la ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, como Agente del Ministerio Público Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al haber decretado la ilegal retención

_____ en fecha treinta de abril del año dos mil quince, dentro de la Investigación Ministerial número _____ directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que la ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, ha sido nombrada como

_____ de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

La ciudadana **ROSARIO CONTRERAS GIL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Veracruz, no contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0414/2019, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 513); advirtiéndose que ha sido nombrada

situación que la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, la servidora pública que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al haber decretado la ilegal retención

en fecha treinta de abril del año dos mil quince, dentro de la Investigación Ministerial número _____; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 16 Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 19 fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono que se violentaran las garantías constitucionales

; por lo tanto con la conducta que desplegó la servidora

pública dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que la servidora pública requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; de las cuales se advierten que la servidora pública estuvo actuando como Representante Social Municipal en Tlacotalpan, Veracruz;

La antigüedad en el servicio



Así mismo se tomara en cuenta que la servidora pública cuenta con _____ dentro de la Institución;

VERACRUZ
DELEGADO
COSAMALOAPAN
VERACRUZ

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

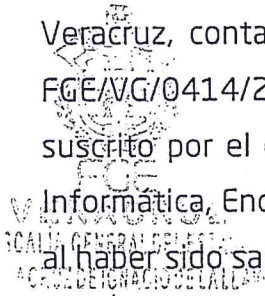
La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, consistentes en haber prolongado la ilegal retención

Ciudad Guaymas y
Valencia No. 707.
Cof. Ricardo Terrazuelo,
C.P. 81096
Tel. 01 (228) 841.6170.
Ext. 3578
Fax 840 87 29
01 800 813 7312
Xalapa, Veracruz
Cof. Ricardo Terrazuelo
C.P. 81096

de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano **TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0414/2019, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, al haber sido sancionado en los procedimientos administrativos números



(visible a foja 513 y 514); advirtiéndose que ha sido nombrado como

situación que lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los veinte años de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al haber prolongado la ilegal retención que venía sufriendo , dentro de la Investigación Ministerial número , del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 16 Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 19 fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono que se violentaran las garantías constitucionales

por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; de las cuales se advierten que el servidor público estuvo actuando como Representante Social;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que la servidora pública cuenta con veinte años de servicio dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES SÓCRATES RUIZ SANTOS

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, consistentes en haber detenido ilegalmente dentro de la Investigación Ministerial número _____, ya que no se encontró en flagrante delito; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 16 Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 149 fracciones III, IV, V, VI, y 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio

Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, de fecha once de junio del año dos mil quince, llevada a cabo por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 27 a la 29); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano SÓCRATES RUIZ SANTOS, como Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al haber detenido el día treinta de abril del año dos mil quince, ilegalmente

cuando no se acreditaba la flagrancia del delito denunciado dentro de la Investigación Ministerial número del índice de la citada Representación Social; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano SÓCRATES RUIZ SANTOS, ha sido nombrado como

de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano SÓCRATES RUIZ SANTOS, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0414/2019, de fecha



veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, al haber sido sancionado en los procedimientos administrativos números

(visible a foja 513 y 515); advirtiéndose que ha sido nombrado como Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en las Choapas, Agente de la Policía Ministerial en Playa Vicente y Córdoba, y como Coordinador de División de Detectives Zona Centro Veracruz, situación que lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los veintinueve años once meses de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al haber detenido ilegalmente

del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz, cuando no se acreditaba la flagrancia del delito denunciado; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 16 Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 149 fracciones III, IV, V, VI y 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de

Ciudad Guzmán y
Valencia No. 707,
Col. Hacienda Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01 500 849.73.12
Xalapa, Veracruz

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono que se violentaran las garantías constitucionales

por lo tanto, con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigación Ministerial número . del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; de las cuales se advierten que el servidor público participo en la detención de

con el oficio número 1035/2015 de fecha treinta de abril del año dos mil quince;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con veintinueve años once meses de servicio dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES LUIS PÉREZ ROMERO

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, consistentes en haber detenido ilegalmente

dentro de la Investigación Ministerial número _____ ya que no se encontró en flagrante delito por los hechos denunciados; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 16 Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 149 fracciones II, IV, V, VI, y 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en la Visita Especial de Supervisión y Control, respecto de la integración de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, de fecha once de junio del año dos mil quince, llevada a cabo por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 27 a la 29), se determina que la conducta desplegada por el ciudadano LUIS PÉREZ ROMERO, como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al haber detenido el día treinta de abril del año dos mil quince, ilegalmente _____ cuando no se acreditaba la flagrancia del delito denunciado dentro de la Investigación

Cirujita Guevar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01 843.843.73.12
Xalapa, Veracruz
Código Postal 91000
www.fgeveracruz.gob.mx

Ministerial número _____ del índice de la citada Representación Social; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano LUIS PÉREZ ROMERO, ha sido nombrado

_____, de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano LUIS PÉREZ ROMERO, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0414/2019, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, al haber sido sancionado en el procedimiento administrativo número _____

visible a foja 513 y 515); advirtiéndose que ha sido nombrado como Agente de la Policía Ministerial en Acayucan y Nanchital, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Cosamaloapan Veracruz, situación que lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los once años de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad

administrativa al haber detenido ilegalmente

”, dentro de la Investigación Ministerial número :
del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan,
Veracruz, cuando no se acreditaba la flagrancia del delito denunciado; conducta que
tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los
artículos 16 Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 139 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de
Veracruz, vigente al momento de los hechos; 149 fracciones III, IV, V, VI y 157 del
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado,
vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de
la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz,
en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas
para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el
diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono que se
violentaran las garantías constitucionales

; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor
público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad,
honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el
desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios
empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y
dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como
medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí
emprender la materialización de la conducta, así mismo se acreditaron las
circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con
las actuaciones de la Investigación Ministerial número . , del índice de la
Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz; de las
cuales se advierten que el servidor público participo en la detención
y lo dejó en calidad de
bajo el oficio número 1035/2015 de fecha treinta de abril del año dos mil quince;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; y es de resolverse y se -----



RESUELVE:

PRIMERO.- La ciudadana ROSARIO CONTRERAS GIL, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tlacotalpan, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y NOVENO** de la presente resolución; se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el

TERCERO.- El ciudadano **SÓCRATES RUIZ SANTOS**, en funciones de Jefe de Grupo Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución; se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

CUARTO.- El ciudadano **LUIS PÉREZ ROMERO**, en funciones de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Cosamaloapan, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución; se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y



257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna. -----

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para sea agregada al expediente de los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, y para los efectos legales procedentes. -----

SÉPTIMO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico de los ciudadanos ROSARIO CONTRERAS GIL, TOMAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SÓCRATES RUIZ SANTOS y LUIS PÉREZ ROMERO, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que ~~el servicio que prestan~~ no se vea interrumpido. -----

OCTAVO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General. -----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo

Ciudad Cuernavaca
Vialidad No. 707,
C.P. 76000, Ver. Mex.
C.R. 91096
Tel. 01 226 941 61 70
Ext. 7578
Fax 049 37 29
01 609 449 74 17
Xelapa, Veracruz

de Responsabilidad número 213/2015, como asunto total y definitivamente
concluido.-----

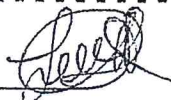
~~LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ~~
~~FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.~~

V. VERACRUZ
FISCALIA
LEGISLATIVA

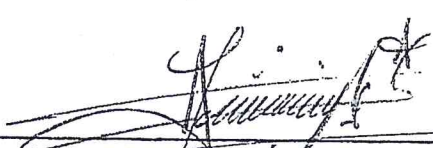
L'ADC

dicha resolución, que consta de veintinueve fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **LUIS PÉREZ ROMERO**, manifiesta que se da por notificado y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las once horas con quince minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 213/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

Luis Pérez Romero 28-06-2019 

VE
FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.
Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.



hábil. Y una vez enterada la ciudadana **ROSARIO CONTRERAS GIL**, manifiesta que se da por notificada y Si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con cincuenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DEDUCIDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 213/2015, ASÍ COMO UN TANTO DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACION.

Rosario Contreras Gil 28/06/19

~~*Jorge Winckler Ortiz*~~
LIC. DEIDI GIRON ALCURIA.
AUXILIAR DE FISCAL EN LA VISITADURIA GENERAL



FGE
VERACRUZ
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ
DISTRIBUCION DE LA LEY
VISITADURIA GENERAL



VERACRUZ
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DISTRIBUCION DE LA LEY
VISITADURIA GENERAL



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

32

NOMBRE: SOCRATES RUIZ SANTOS. -----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 213/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----
FECHA DEL DOCUMENTO: DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

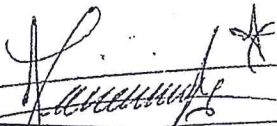
En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con cero minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **SOCRATES RUIZ SANTOS**, quien dice tener el cargo de Coordinador de División de Detectives en Córdoba, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial institucional con número de Control expedida a su favor por la Fiscalía General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera supletoria con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la **resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 213/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General;** la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas autógrafas, acto seguido procedo a hacerle entrega de copia certificada de

dicha resolución, que consta de veintinueve fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **SOCRATES RUIZ SANTOS**, manifiesta que se da por notificado y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con diez minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 213/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

Socrates Ruiz Santos  28-Junio-2019

VI
FPA
SERVIDOR
PUBLIAS



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.

Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.





ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

NOMBRE: TOMAS MARTINEZ HERNÁNDEZ. -----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 213/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----
FECHA DEL DOCUMENTO: DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----



En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con cero minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa la Visitaduría General, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **TOMAS MARTINEZ HERNÁNDEZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal Primero en Papantla, comisionado en la Subunidad de Tihuatlán, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera supletoria con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 213/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General; la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas autógrafas, acto seguido procedo a hacerle entrega de copia certificada de

dicha resolución, que consta de veintinueve fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **TOMAS MARTINEZ HERNÁNDEZ**, manifiesta que se da por notificado y Si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con quince minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 213/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

Tomas Martínez Hernández
04/Julio/2019.

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA,
Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.



VE.
FISCALÍA
GENERAL DEL
ESTADO
VISITADURÍA